

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

|                                      |  |                              |                                 |
|--------------------------------------|--|------------------------------|---------------------------------|
| <b>Encargado</b>                     | Rosaura Garro  |                              |                                 |
| <b>Fecha/hora gestión</b>            | 05/12/2024 08:56   | <b>Fecha/hora resolución</b> | 05/12/2024 13:33                |
| <b>* Procesos asociados</b>          | Recursos   | <b>Número documento</b>      | 8072024000002108                |
| <b>* Tipo de resolución</b>          | Resolución de admisibilidad  |                              |                                 |
| <b>Número de procedimiento</b>       | 2024LY-000004-0005300001   | <b>Nombre Institución</b>    | Instituto Mixto de Ayuda Social |
| <b>Descripción del procedimiento</b> | ADQUISICIÓN DE SERVICIOS AZURE POR MEDIO DE UNIDADES DE CONSUMO, SOPORTE Y ADMINISTRACIÓN. |                              |                                 |

### 2. Listado de recursos

| Número  | Fecha presentación | Recurrente              | Empresa/Interesado                 | Resultado            | Causa resultado        |
|---|--------------------|-------------------------|------------------------------------|----------------------|------------------------|
| 8122024000001102<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 1<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 2<br><input checked="" type="checkbox"/> Línea 3 | 26/11/2024 21:44   | HENRY OBANDO VILLALOBOS | GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA | Rechazo de plano por | Por no acreditar el me |

|                                 |           |
|---------------------------------|-----------|
| <b>Resultado del acto final</b> | No aplica |
|---------------------------------|-----------|

### 3. \*Resultando

I. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

#### 4.1 - Hechos probados

Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

#### 4.2 - Recurso 8122024000001102 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

##### Principios de contratación - Argumento de las partes

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, que consta en el expediente del recurso de apelación.

**Principios de contratación - Criterio CGR** Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

Como parte del análisis del recurso en cuestión, reviste de importancia efectuar el análisis referente a la legitimación de la recurrente, como actuación previa para determinar la procedencia o no del estudio de los argumentos en que el apelante apoya su recurso, razón por la cual se debe analizar si la recurrente cuenta con la legitimación necesaria para resultar eventualmente adjudicataria del procedimiento bajo análisis, aspecto que será analizado de seguido. En ese sentido, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 97 de la Ley General de Contratación Pública, la Contraloría General de la República debe disponer la tramitación del recurso o su rechazo por inadmisibles o por improcedencia manifiesta, en los ocho días hábiles siguientes al vencimiento del plazo para apelar. De frente a lo anterior, es necesario determinar si la empresa recurrente cuenta con la legitimación necesaria para recurrir, para lo cual resulta necesario observar lo establecido en el artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública, el cual dispone lo siguiente: *“Será rechazado de plano, por improcedencia manifiesta, cuando el recurrente no cuente con legitimación o no acredite su mejor derecho, el recurso se presente sin fundamentación o gire sobre argumentos precluidos.”* Además, el numeral 245 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, regula como causa de rechazo de plano por improcedencia manifiesta de un recurso, según su inciso b) cuando: *“[...] el recurrente no acredite su mejor derecho, sea porque su propuesta resulte inelegible o porque aún en el caso de prosperar su recurso, no sería válidamente beneficiado con una eventual adjudicación [...]”*. Misma causal de rechazo que se observa en el ordinal 266 inciso b) del mismo cuerpo normativo. Por otra parte, el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública dispone lo siguiente: *“Para efectos de acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso.”* En el caso concreto, se tiene que la empresa recurrente fue excluida, según el *“Estudio Financiero de Precios”*, plasmado en el oficio No. IMAS-DSA-DAF-0132-2024 del 26 de setiembre de 2024, bajo la siguiente consideración: *“[...] de acuerdo con lo establecido en artículo 135 del Reglamento de la Ley General de la Contratación Pública, y al tratarse del precio ofertado, no es elegible.”* ([3. Apertura de ofertas], Estudio técnico de las ofertas, Resultado de verificación, Resultado: No cumple, Resultado de la solicitud de verificación o aprobación recibida, No. 1, Nombre del documento: IMAS-DSA-DAF-0132-2024, Documento adjunto: IMAS-DSA-DAF-0132-2024 Est Financiero Licitación Mayor 2024LY-000004-0005300001, Servicios Azure Unidades de Consumo, Soporte y Administración (1).pdf [0.64 MB]). Así las cosas, en la acción recursiva, la empresa apelante se defiende de dicha descalificación. No obstante lo anterior, para efectos de acreditar su legitimación solamente indica que: *“Del estudio y análisis comparativo de las ofertas presentadas a este proceso se desprende que, en caso de prosperar este recurso, el Consorcio GBM se vería válidamente beneficiada con la adjudicación de la licitación impugnada, toda vez que somos la oferta que se posiciona en primer lugar del concurso, de acuerdo con los parámetros de calificación que rigen este procedimiento.”* Aunado a lo transcrito, aporta una captura de pantalla del apartado de **“[3. Apertura de ofertas]”** en donde se observa la **“Calificación dada por el proveedor”** a cada uno de los oferentes. Al respecto, se visualiza que su empresa tiene un 100 y el Consorcio SEGA tiene un 65.06 ([3. Apertura de ofertas], Apertura finalizada, Resultado de la apertura). Sin embargo, dicha calificación corresponde a una calificación automática que otorga el Sistema Integrado de Compras Públicas en razón del precio, sin que pueda considerarse la calificación final del concurso. En este sentido, no se puede desconocer que el pliego de condiciones tenía un sistema de evaluación compuesto por un 35% menor precio por unidad de consumo, un 25% menor precio por hora de soporte, un 15% menor precio de costo por administración y monitoreo, un 15% años de experiencia adicional demostrada y un 10% criterio social. De conformidad con lo anterior, tanto en el apartado **“Resultado del sistema de evaluación”** ([4. Información del acto final], Resultado del sistema de evaluación, Resultado de la evaluación) como en el Acta No. 019-2024 del 08 de octubre de 2024 ([4. Información del acto final], Recomendación de Acto Final, [Archivo adjunto], No. 1, Nombre del documento: Acta de Comisión, Archivo: Acta 019-2024.pdf [0.88 MB]), se observa que solamente se calificó al Consorcio SEGA, quien obtuvo una puntuación de 94%. Siendo así, se tiene que la oferta de la empresa recurrente no fue calificada por la Administración licitante. Por lo que, debió realizar el ejercicio de mejor derecho que demostrara la posibilidad de resultar adjudicataria del concurso, de frente a otras ofertas elegibles, conforme al sistema o metodología de evaluación del concurso. Sin embargo, ni en el recurso de apelación interpuesto en el formulario respectivo para ello, ni en archivo adjunto -documentos en formato pdf- se observa que la recurrente haya desarrollado la obligación reglamentaria de demostrar, ante la aplicación completa de los criterios de calificación del concurso, previamente detallados, la puntuación que obtendría y que por ende le permitiría superar la calificación del adjudicatario quien, como ya se dijo, ostenta un 94% de nota final. Sobre lo anterior, de conformidad con lo normativa transcrita previamente, se estima que era su deber demostrar junto con su recurso, que estaba legitimada para recurrir y que, en caso de llevar razón al desvirtuar el incumplimiento que se le achacó, resultaría además ganadora, pues el ejercicio de mejor derecho le compete, sobre todo cuando hay una oferta evaluada y adjudicada en sede administrativa. De lo que viene dicho, la recurrente debió realizar ejercicio demostrativo de frente al sistema de evaluación para poder acreditar a este órgano contralor que cuenta con mejor calificación que la plica adjudicada, no solamente pedir anular el acto para que eventualmente se hiciera nueva evaluación. Posición similar a la anterior, ya ha sido vertida por este órgano contralor, entre algunas, la resolución No. R-DCA-SICOP-00484-2023 en la que se indicó lo siguiente: *“En efecto, de conformidad con el artículo 262 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, que señala la obligación del apelante de “(...) acreditar el mejor derecho, además de demostrar que su oferta resulta elegible, el recurrente deberá incluir en su escrito, su propio ejercicio de aplicación del sistema de evaluación, de manera tal que demuestre la forma en la que considera que resultaría ser el legítimo adjudicatario del concurso. Es decir, la obligación del apelante no termina al aportar la prueba correspondiente que justifique su indebida exclusión del concurso, sino que además debió acreditar su mejor derecho para resultar adjudicataria, esto último vinculado a la metodología de evaluación contemplada en el pliego cartelario”*. En este mismo sentido la resolución No. R-DCA-SICOP-00524-2023, en lo que interesa indica lo siguiente: *“(...) el apelante debió desarrollar los motivos por los cuales su oferta obtenía la totalidad de los puntos, o bien supera la calificación otorgada a la adjudicataria, lo cual no hizo la empresa apelante y se circunscribe a defender el motivo de exclusión, siendo un aspecto esencial, que de igual forma señalara porque al amparo del sistema de evaluación, sería la mejor pondera (sic) y con ello acreedora de la adjudicación del ítem No. 4 que rebate. Dicho ejercicio, más que un requisito formal de fundamentación, constituye parte de su propia legitimación”*. De frente a lo transcrito, en el caso de mérito, la empresa debió realizar un ejercicio de puntaje en cada factor del sistema de evaluación a su favor, en el que acreditara de qué forma conseguía mayor nota que la adjudicataria, sin embargo ese ejercicio se echa de menos, ya que se circunscribe a defender el motivo de exclusión de su oferta. En relación con lo anterior, debe advertirse que aún y cuando puede ser la oferta de menor precio ese no es el único factor de evaluación que compone el procedimiento que nos ocupa. Ante lo expuesto, se concluye que no acreditó su mejor derecho a la adjudicación del concurso. Por lo que, procede **rechazar de plano** por improcedencia manifiesta el recurso de apelación presentado.

#### Recurso 812202400001102 - GBM DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA

#### Precio - Argumento de las partes

Ver apartado **“Principios de contratación - Argumento de las partes”**.

Precio - Criterio CGR Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP) ▼

Ver apartado **“Principios de contratación - Criterio CGR”**.

#### 5. Aprobaciones

|                         |                              |                      |                                     |
|-------------------------|------------------------------|----------------------|-------------------------------------|
| Encargado               | EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA | Estado firma         | La firma es válida                  |
| Fecha aprobación(Firma) | 05/12/2024 13:21             | Vigencia certificado | 29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19 |

|   |   |                             |                                     |
|---|---|-----------------------------|-------------------------------------|
| <b>DN Certificado</b>                       | CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876   |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>                           | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>                            | ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA   | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b>              | 05/12/2024 13:23  | <b>Vigencia certificado</b> | 20/05/2024 15:47 - 19/05/2028 15:47 |
| <b>DN Certificado</b>                       | CN=ROBERTO JOSE RODRIGUEZ ARAICA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ROBERTO JOSE, SURNAME=RODRIGUEZ ARAICA, SERIALNUMBER=CPF-01-0848-0516 |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>                           | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                             |                                     |
| <b>Encargado</b>                            | ADRIANA PACHECO VARGAS  | <b>Estado firma</b>         | La firma es válida                  |
| <b>Fecha aprobación(Firma)</b>              | 05/12/2024 13:33  | <b>Vigencia certificado</b> | 26/07/2022 13:17 - 25/07/2026 13:17 |
| <b>DN Certificado</b>                       | CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433               |                             |                                     |
| <b>CA Emisora</b>                           | CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017                               |                             |                                     |
| <b>6. Notificación resolución</b>           |   |                             |                                     |
| <b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b> | 10/12/2024 23:59  |                             |                                     |
| <b>Número resolución</b>                    | R-DCP-SICOP-01984-2024  | <b>Fecha notificación</b>   | 05/12/2024 19:26                    |